

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **HERMES ERNEIDYN PÉREZ GÓMEZ**, con apoderada especial, contra la sociedad **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** representada legalmente por el señor **HORACIO ENRIQUE BLANCO SOCHA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 1** y la **pretensión 1** omite expresar la MODALIDAD del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes. En el evento de tratarse de un contrato a término fijo deberá indicar el término de duración (meses o año) y si se trata de un contrato de obra o labor precisar esta. La anterior información es indispensable para verificar la cuantificación de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa pretendida.

2.- En el **hecho 17** omite precisar la dirección del último lugar de prestación del servicio.

3.- En el **hecho 4** omite expresar el monto del salario y del auxilio de transporte devengado por cada año de servicio (2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), tampoco indica por qué medio era efectuado el pago.

Al subsanar esta falencia deberá discriminar el valor del salario del valor del auxilio de transporte por cada año, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatoria.

4.- En el **hecho 7** deberá ACLARAR si el contrato inicialmente celebrado entre las partes se prorrogó o si se suscribieron contratos individuales por cada uno de los periodos allí descritos. Información necesaria, teniendo en cuenta que en el **hecho 8** indica que para la fecha de terminación del presunto vínculo laboral faltaba un periodo de 3 meses y 20 días para su vencimiento.

Lo anterior considerando que pretende se declare la existencia de una relación laboral, lo que exige precisar la clase de vínculo convenida y sus condiciones para luego de manera **concreta y sucinta** expresar las circunstancias por las cuales estima era un contrato realidad.

5.- Lo expuesto en el **hecho 11** es repetitivo frente a lo manifestado en el **hecho 15**, igual sucede frente a lo expresado en el **hecho 14** respecto al **hecho 16**, por tanto, deberá excluir las pretensiones reiterativas y corregir la numeración de ese acápite.

6.- En el acápite “DECLARACIONES Y CONDENAS” deberá corregir la numeración, pues del numeral 3 pasa al 18.

7.- La presentación de la **pretensión 7** no cumple las exigencias del numeral 6º del artículo 25 CPTSS, pues solicita en una sola pretensión el reconocimiento y pago de varias acreencias laborales, obviando que debe discriminarlas UNA A UNA por separado.

8.- No cuantifica la **pretensión 9** pues omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

9.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones frente a lo solicitado en la **pretensión 10** pues solicita cálculo actuarial y simultáneamente indexación, prestaciones que son excluyentes.

10.- En la **pretensión 11** omite precisar sobre qué condenas solicita se aplique la indexación, tampoco la CUANTIFICA, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende ese concepto en DINERO, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

11.- En el acápite de COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA, no estima la última, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en consecuencia, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las pretensiones, siendo este factor que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

12.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el número de contacto (teléfono y/o celular) de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMES ERNEIDYN PEREZ GÓMEZ
DEMANDADO: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.
RAD. 680014105001-2022-00001-00

RESUELVE

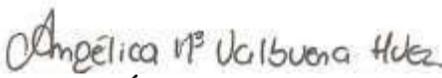
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **HERMES ERNEIDYN PÉREZ GÓMEZ**, con apoderada especial, contra la sociedad **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** representada legalmente por **HORACIO ENRIQUE BLANCO SOCHA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante, a la Abogada **AYDEE PATRICIA GÓMEZ BLANCO**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ